

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

195484089002
ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00147 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, mayo cinco (5) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.229.282 de Neiva (H), domiciliado y residente en la carrera 13 N° 2-26 barrio El Oasis de Piendamó Cauca, correo electrónico tellitaslas88@gmail.com ó secretariatransitompal@piendamo-cauca.gov.co celular # 314 275 01 75, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **LILIA MARÍA OTERO PECHENE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°25.610.343 de Piendamó Cauca, domiciliada y residente en la calle 13D N° 12B-45 barrio Las Brisas de Piendamó Cauca, correo electrónico liliamaria1951@gmail.com, celular # 313 7006969, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado **JOSÉ ARCENIO SÁNCHEZ OTERO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.317.755 de Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N°330.827 del C.S.J.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de

mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que la demandante haya escogido los juzgados del lugar de cumplimiento de la obligación, para interponer la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la señora **LILIA MARÍA OTERO PECHENE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°25.610.343 de Piendamó Cauca, domiciliada y residente en la calle 13D N° 12B-45 barrio Las Brisas de Piendamó Cauca, correo liliamaria1951@gmail.com, celular N° 3137006969, quien otorgó poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho abogado **JOSÉ ARCENIO SÁNCHEZ OTERO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.317.755 de Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N°330.827 del C.S.J., teniendo así, el poder especial para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y demandado el señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.0752.29.282 de Neiva (H), domiciliado y residente en la carrera 13 N° 2-26 barrio El Oasis de Piendamó Cauca, correo electrónico tellitaslas88@gmail.com ó secretariatransitompal@piendamo-cauca.gov.co, celular N° 3142750175. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son los contratos de arrendamiento de fechas 1º

de septiembre de 2019; 1° de marzo y 1° de octubre de 2020, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el art. 3° de la Ley 820 de 2003 y un (01) título valor de nominado LETRA DE CAMBIO, que también cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621 y s.s., y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la calle 13D N°12B-45 del barrio Las Brisas de Piendamó Cauca, de fecha 1° de septiembre de 2019, con una duración de tres meses, con un canón por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) moneda corriente, suscrito por los señores LILIA MARÍA OTERO PECHENE en calidad de arrendadora y el señor SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS en calidad de arrendatario.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la calle 13D N°12B-45 del barrio Las Brisas de Piendamó Cauca, de fecha 1° de marzo de 2020, con una duración de tres meses, con un canón por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) moneda corriente, suscrito por los señores LILIA MARÍA OTERO PECHENE en calidad de arrendadora y el señor SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS en calidad de arrendatario.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la calle 13D N°12B-45 del barrio Las Brisas de Piendamó Cauca, de fecha 1° de octubre de 2020, con una duración de dos meses, con un canón por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) moneda corriente, suscrito por los señores LILIA MARÍA OTERO PECHENE en calidad de arrendadora y el señor SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS en calidad de arrendatario.

LETRA DE CAMBIO, sin número de orden, por un valor de capital de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00) moneda corriente; con fecha de creación 11 de mayo de 2021, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2021, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por el deudor, señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS**.

Las mencionadas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles están de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital adeudado; los documentos que las contienen se halla amparados

por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por su puesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto constituyen plena prueba en contra del ejecutado **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS**, y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 820 de 2003 y los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **LILIA MARÍA OTERO PECHENE**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir al accionado **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al apoderado del ejecutante, el Profesional del derecho abogado **JOSE ARCENIO SANCHEZ OTERO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.317.755 de Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N°330.827 del C.S.J., tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075229.282 de Neiva (H) y a favor de la señora **LILIA MARIA OTERO PECHENE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°25.610.343 de Piendamó Cauca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los contratos de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 13D N°12B-45 del barrio Las Brisas de Piendamó Cauca, de fechas 1° de septiembre de 2019; 1° de marzo y 1° de octubre de 2020, con un cánón por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) moneda corriente, suscrito por los señores **LILIA MARÍA OTERO PECHENE** en calidad de arrendadora y el señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS** en calidad de arrendatario. Así mismo la letra de cambio

por un valor de capital de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00) moneda corriente; con fecha de creación 11 de mayo de 2021, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2021, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por el deudor, señor **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS**, así:

- A) Por un valor total de QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$550.000,00) PESOS, moneda corriente, por concepto de capital de cañones de arrendamiento dejados de cancelar.
- B) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 16 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075229.282 de Neiva (H), domiciliado y residente en la carrera 13 N° 2-26 barrio El Oasis de Piendamó Cauca, correo electrónico tellitaslas88@gmail.com ó secretariatransitompal@piendamo-cauca.gov.co, celular: 3142750175, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndoles que estos términos corren de manera simultánea.

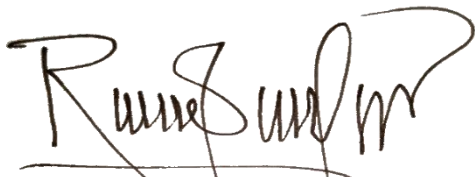
CUARTO: ADVERTIR al accionado **SERGIO ANDRÉS NIÑO SALAS** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado **JOSE ARCENIO SANCHEZ OTERO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.317.755 de Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N°330.827 del C.S.J., tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
N° 043 de hoy seis (6) de mayo del año dos mil veintidós
(2022)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario